

Catalogar

Correo_ Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Barrancabermeja - Outlook..... 1

recurso 2018-348.....3





Re: Notificación del Proceso Ejecutivo Laboral Radicado 68081-31-05-001-2018-00348-00 PRIMERA PARTE

HOSPITAL WILCHES <hospitalwilches@gmail.com>

Vie 19/11/2021 10:11 AM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Barrancabermeja <j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Envío Documentos para su respectiva revisión

Atentamente

MAYERLIS CARVAJAL ROBLES
Gerente E.S.E EGAD

El mié, 17 nov 2021 a las 18:06, Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Barrancabermeja (<j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenas Tardes, Señores E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE DE PUERTO WILCHES - SANTANDER

NOTIFICACION PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ARMONIA CON EL ARTÍCULO 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. Se recuerda que la demanda se remite en seis correos electrónicos ya que el peso total no permite que se envíe en un solo correo

Cordial saludo,

*DEWITH ESCORCIA - CITADOR
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Calle 49A No. 8A-36 2 Piso Edificio Granahorrar
Teléfono 322-2251066*



*Consejo Superior
de la Judicatura*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





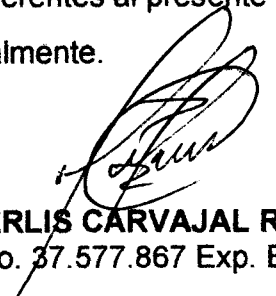
Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
BARRANCABERMEJA (S).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CAFABA.
DEMANDADO : ESE. EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE DE
PUERTO WILCHES.
Radicado No. 2018-0348-

MAYERLIS CARVAJAL ROBLES, Mayor de edad, identificada con C.C.No. 37.577.867 expedida en Barrancabermeja (S), vecina y residente en Puerto Wilches (S), en la carrera 3 No. 2-53, en mi calidad de Gerente y representante legal de la **ESE EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE DE PUERTO WILCHES (S)**, entidad con domicilio en Puerto Wilches (S), correo electrónico "hospitalwilches@gmail.com", Respetuosamente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al **Dr. PEDRO DAVID RIVERO JAGUA**, quien es mayor de edad, identificado con C.C. No. 19.442.279 Expedida en Bogotá , y T.P.No. 37.146 del C.S. de la J, vecino y residente en la carrera 7ª No. 6-13 de Pto Wilches (S), correo electrónico "**pdrj-60@hotmail.com**", para que conteste la demanda de la referencia, conforme a los hechos que expondrá el apoderado.

Este poder con lleva las facultades de recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar y las inherentes al presente mandato.

Cordialmente.



MAYERLIS CARVAJAL ROBLES.
C.C.No. 37.577.867 Exp. En Barrancabermeja (S).

Acepto.



PEDRO DAVID RIVERO JAGUA.
C.C.No. 19.442.279 de Btá.
T.P.No. 37.146 del C.S. de la J.



Señor:
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANCABERMEJA (S)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAFABA
DEMANDADO: E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE DE
PUERTO WILCHES
Radicado N°: 2018-0348

PEDRO DAVID RIVERO JAGUA mayor de edad identificado con numero de ciudadanía N° 19.442.279 de Bogotá T.P N° 37146 del CSJ, correo electrónico **pedro.rivero.jagua@gmail.com** obrando con el poder conferido por la señora MAYERLIS CARVAJAL ROBLES, quien actúa como Representante Legal de la E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE DE PUERTO WILCHES, por medio del presente escrito procedo a interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido por el JUEZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de Barrancabermeja, de fecha 28 de Septiembre de 2018 teniendo en cuenta los siguientes argumentos, carecer el titulo ejecutivo de los requisitos establecidos en el Art. 422 de Código General del Proceso "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.**"(en negrilla mío).

El Parágrafo 4 del Art. 21 de la Ley 789 del 2002 en su parte pertinente de termina que la liquidación realizada por el jefe de aporte de la caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Al revisar la demanda presentada encontramos que se presentan tres certificaciones:

1. De agosto 18 por la suma total de \$612.158.447
2. Una por valor \$573.666.429 del 15 de noviembre de 2016
3. Por valor de \$513.110.429 del 8 de agosto de 2015

En primer lugar debe indicarse que los cobros a pesar de ser de los periodos lo que varía no es el capital pero si la fecha de liquidación pero lo anterior llama a confusión, cual el es el documento entonces objeto de la demanda y que puede ser controvertido para la defensa, lo anterior podría determinar que fácilmente el jefe de aporte de la caja realice liquidaciones como en este caso y cada liquidación constituye el titulo ejecutivo, es decir por las obligaciones pendiente es que el documento de liquidación constituye titulo y presta merito ejecutivo y aquí se presentan tres documentos para constituir posiblemente el título ejecutivo, la obligación se determina en 162 millones en los tres documentos determina valor aporte adeudados \$162.166.429 y los intereses liquidados varían pero determinan



cada uno un cobro o un título lo que significa y representa es que presenta tres títulos o tres documentos que pueden determinar tres títulos ejecutivos.

No ser expedido los documentos por el jefe de aportes de la caja. Al revisar los documentos se lee que fueron expedidos por la coordinadora de aportes de la caja de compensación familiar y no por el jefe de aportes, por lo menos si no existe el jefe de aporte debió acreditarse este hecho o el funcionario coordinador en su acto o en su documento dejar claro y establecido que obra en calidad de jefe de aportes de la caja y además en la demanda, acreditar que tiene la facultad, la entidad fácilmente debió efectuar documentos en este sentido, no lo hizo, que está facultado para realizar el documento, que tiene la competencia funcional para expedir documento de esta naturaleza.

Falta de requisitos en la expedición del acto del título, el mismo párrafo 4 del Art. 21, de la Ley 789 del 2002 dice que la liquidación es susceptible del recurso de apelación al revisar los tres actos, verificamos que no se indicó por parte de la entidad que sobre estas actuaciones, eran susceptibles de apelación ante el Representante Legal de la entidad no se indicó este hecho, en los documentos y eran necesarios informarlos.

Tampoco se indicó que **lo que se presentaba era una liquidación de aportes**, lo que se indica es la que la presente certificación se expide a solicitud de la empresa para efectos de cobro de cartera.

Si lo que se trataba de hacer, una liquidación, el jefe de aportes debió acudir a la entidad deudora, si se elaboraba conjuntamente la entidad podía presentar las objeciones y si en un momento dado fuera unilateral advertirle a la administración que por falta de colaboración etc procedía a presentar una liquidación unilateral, en todo caso no se determina que se trata de una liquidación si no de una certificación, en dicha certificación, no determina exactamente los periodos de las nóminas revisadas y que correspondan a determinar un periodo de tiempo, frente al periodo en dicha certificación, dice “ periodo uno, dos, hasta el, mes a mes es decir no indica una fecha ,enero, febrero, la fecha a cobrar, debe ser claro en determinar exactamente la fecha a cobrar, estos frente a los periodos por años a cobrar, hacemos acotación al correspondiente del año 2004 , al mirar esta fecha habla de un periodo 12, no determina fecha, debió indicar la fecha, y determinar mes a mes adeudar e indicar que el periodo a cobrar era el mes tal, por la suma tal y no un valor global, en este caso no es claro ni expreso, y mucho menos proviene del deudor que no participo en la creación del título ni se le notifico, se le puso de presente el documento certificación en que aparecen unos recibidos, pero no se ha llegó un oficio que se indicara que se trataba de una liquidación y que tenía un tiempo para interponer recurso, documento que debía ser dirigido a la Gerencia, no aparece tal documento, lo que si aparece es un recibido como lo dice, pero no una carta de aceptación, tampoco se señala que se trata de una liquidación, se trata de un documento privado que fue recibido mas no aceptado, es documento privado que no aparece oficio ni está dirigido al representante o gerente de la institución.

Falta en el documento determinar los principios de las obligaciones con títulos ejecutivos expresas y exigibles: Podemos decir que el título no determino las fechas en que se causó el cobro debió establecerse que periodo o fecha a cobrar, y en el año 2014 no hacerlo global por el año si no establecer mes a mes el respectivo tiempo de la obligación, no es de interpretación si no una exigencia del Art. 422 del Código General del proceso de claridad y de ser expresa.

Lo anterior porque cada obligación debe de determinarse en sus periodos y tiempo para que se ejerza el derecho de controversia de cada uno de los ítem queda lugar a la obligación, cada periodo de cobro es distinto y exigible, para así poder determinar y alegar la caducidad y prescripción de cada una de las obligaciones adeudadas puede ser como vía de ejemplo que yo deba el mes de marzo 2001, el mes de febrero de 2001, el mes de abril de 2001, pero ya me prescribe el mes de marzo del 2001 pero la misma suerte puede ser que no le corra al mes de febrero de 2001 en adelante las exigibilidad de las prescripciones.

En los hechos de la demanda dice.

En la demanda en el punto CUARTO dice: Para tal efecto la caja de compensación familiar de Barrancabermeja CAFABA, realizo la respectiva notificación de la liquidación de los aportes el día 23 de agosto de 2017, como consta mediante oficio de recibido por parte de la E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE, en donde se informa su estado de mora en el pago de los aportes parafiscales y advirtió que el no pago dentro del término establecido, daría derecho a la entidad para realizar el proceso de cobro ejecutivo.

En el punto QUINTO: De igual manera se le informo a la convocada E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE, el contenido del PARAGRAFO 4 del Artículo 21 de la Ley 789 de 2002, el cual reza "La liquidación realizada por el jefe de aportes de la cartera de la caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados".

A lo anterior debemos manifestar: Revisados los documentos, no encontramos: **primero: no encontramos oficio de recibido o constancia:** Para tal efecto la caja de compensación familiar de Barrancabermeja CAFABA, realizo la respectiva notificación de la liquidación de los aportes el día 23 de agosto de 2017, **como consta mediante oficio de recibido** por parte de la E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE, en donde se informa su estado de mora en el pago de los aportes parafiscales y **advirtió que el no pago** dentro del término establecido, daría derecho a la entidad para realizar el proceso de cobro ejecutivo..

Si el memorialista se refiere al recibido que aparece efectuado por la coordinadora es eso un recibido de una secretaria, pero no determina que se trata de una liquidación que da derecho a la institución para su cobro ejecutivo, textualmente, debiera decir y dejar constancia que el documento presta merito ejecutivo y no como

la constancia que aparece que para cobro de cartera y que es para la entidad CAFABA y que advirtió a la E.S.E, no aparece esa constancia.

Segundo: No encontramos. **"se le informo a la convocada E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE,** el contenido del PARAGRAFO 4 del Artículo 21 de la Ley 789 de 2002, el cual reza "La liquidación realizada por el jefe de aportes de la cartera de la caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados".

El título no es claro, ni expreso, ni exigible.

En el documento base o en los documentos bases de la acción el jefe de aporte de la caja bien podía liquidarme lo que la ley le autoriza que es liquidar los aportes pero él no podía liquidar los intereses, Maxime que dicho documento no dice que clase de intereses liquida el con base en las nominas debía liquidar el capital pero a demás del capital me liquida intereses, y aquí hago una interpelación porque más adelante y en la contestación de la demanda se alegaran que no se puede cobrar intereses moratorios por cuanto los intereses moratorios son para entidades que ejerzan el comercio ni CAFABA, ni la E.S.E ejercen actividades comerciales luego de conformidad del Art. 1117 del Código Civil, deben liquidarse intereses legales, no hay norma entonces que autorice al cobro de intereses moratorios, volviendo al cobro de intereses se debió determinar el porque se cobran intereses y porque se autorizan el cobro de intereses moratorios no es la entidad la que liquida interese como quiera debió liquidar su capital y solicitar el pago de intereses para ser discutidos cobra un capital de 652, cundo en realidad es capital seria 162, liquida intereses moratorios y cobra 652 y pico de millones, lo que podría indicarse que sobre los intereses moratorios se están cobrando intereses hecho prohibido por la Ley.

Sobre el mandamiento de pago, de fecha 28 de septiembre de 2018 por supuesto interpongo recursos, de reposición y de apelación por las siguientes razones el juzgado libro mandamiento de pago a. por la suma de (612.158.447) por aportes parafiscales, y, b) por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados contenido en título ejecutivo desde que cada obligación se hizo exigible hasta obtener su pago.

En la demanda en la capite de pretensiones el apoderado solicita: PRIMERA:
"

La suma de seiscientos doce millones cinco cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos m/cte (612.158.447), por concepto de aportes parafiscales adeudados ante la caja de compensación familiar de Barrancabermeja -CAFABA.

SEGUNDA: La suma correspondiente a los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación desde julio del 2001 hasta que satisfagan el pago total de los aportes adeudados.

La forma como fue librado mandamiento de pago significa que los aportes librados no corresponden a intereses si no que estos intereses se convirtieron en capital y por eso el segundo punto es que los intereses van desde que se hizo exigible la obligación desde julio del 2001 hasta que satisfagan el pago total de los aportes adeudados, es decir el pago de intereses sobre los intereses es decir más intereses moratorios del capital librado.

al revisar el título debía verificar el capital, determinarse el capital el cual aparece en la suma de 162.116.429, librarse por este valor y como lo dijo el juzgado condenarse al pago de interés desde julio de 2001, condenarse al pago de intereses y no librarlo como lo solicitaron, en la demanda, en la acápite de pretensiones la suma de seiscientos doce millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete (612.158.447), y por supuesto como dijo corresponde la suma a los intereses moratorios, refiriéndose al capital de 612.158.447.

Falta de requisitos de la demanda, el Art. 82 numerales 4 y 5 determinan: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

Al revisar la demanda, en cuantos a las pretensiones y los hechos debe determinarse claramente, clasificarse y enumerarse, es decir cada hecho que genere cada uno de los obligaciones determinando fecha en que se hicieron exigible, ejemplo desde el año 2001 en el mes correspondiente del año correspondiente se hizo exigible un determinado aporte pues este debe enumerarse y clasificarse uno por uno tanto en los hechos y en las pretensiones, que en el mandamiento de pago y en los hechos y la demanda se termine una suma general, no significa que en los hecho y pretensiones se determine como se genere cada una de las obligaciones para llegar a una suma general, falta este requisito.

Teniendo en cuenta las anteriores obligaciones solicito se revoque el mandamiento de pago, en caso que se mantenga el mandamiento de pago solicito se conceda el recurso de la apelación el cual se argumenta y sustenta con las mismas razones expuesta en este escrito.

Cordialmente,



PEDRO DAVID RIVERO JAGUA
CC. 19.442.279 de Bogotá
T.P 37146 del CSJ



**ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO
WILCHES
SANTANDER
NIT 890201190-3**

Quita marcas de agua



Wondershare
PDFelement

Código: FGD-21

Versión: 02

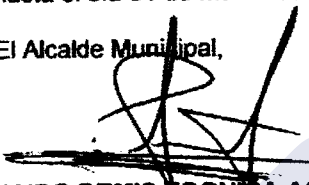
**ACTA DE POSESIÓN
(31 DE MARZO DE 2020)**

En Puerto Wilches, Santander, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020) se hizo presente en el despacho del Alcalde Municipal, la doctora **MAYERLIS CARVAJAL ROBLES**, Terapista Ocupacional, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.577.867 expedida en Barrancabermeja, con el fin de tomar posesión del cargo de **GERENTE EN PROPIEDAD** de la ESE EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE del municipio de Puerto Wilches, Santander, Código 085, Grado 01, del Nivel Directivo, para el cual fue nombrada mediante la Resolución No. 0341 del 30 de marzo de 2020, expresando: "Declaro bajo la gravedad del juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal de inhabilidad General o Especial de Incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal para posesionarme del cargo anteriormente señalado, ni para ejercer las funciones inherentes al mismo".

En tal virtud, el señor Alcalde Municipal procedió a tomarle el juramento de rigor, el cual prestó en forma legal, bajo cuya gravedad prometió cumplir con la Constitución, las Leyes, las funciones y deberes propios del cargo, quedando en esta forma debidamente posesionada.

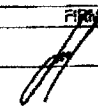
Para constancia de lo anterior, se extiende y firma la presente Acta, observándose que el nombramiento es en propiedad, el cual empezará a partir del primero (1) de abril de 2020 y culminará tres (03) meses después del inicio del periodo institucional del Alcalde, esto es, hasta el día 31 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

El Alcalde Municipal,


JAIRO DEMIS TOQUIZA AGUILAR

La Posesionada,


MAYERLIS CARVAJAL ROBLES
C.C. 37.577.867 expedida en Barrancabermeja

Proyecto/ Elaboró	NOMBRE	FIRMA	Revisó/ VoBo	NOMBRE	FIRMA
	Javier Mantilla			Javier Mantilla	

"Puerto Wilches Grande por Siempre"

Dirección: Carrera 3 N°2-104 - Teléfono (097) 6132568 - 6132190

Página web: www.puertowilches-santander.gov.co - Email: alcaldia@puertowilches-santander.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO
WILCHES
SANTANDER
NIT 890201190-3

Quita marcas de agua



Wondershare
PDFelement

Código: FGD-21
Versión: 02

RESOLUCION No. 0341
(31 DE MARZO DE 2.020)

POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES SANTANDER.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES SANTANDER, en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas a través del artículo 315 de la constitución política y la Ley 136 de 1.994 y,
CONSIDERANDO:

A) Que mediante Resolución No. 01129 del 29 de Septiembre del año 2.016, se designó como Gerente de la ESE EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE de Puerto Wilches (S), a la Doctora LIANA LIZETT ARIAS PATERNINA, cargo del cual tomó posesión.

B) Que en atención a lo anterior, y con fundamento en artículo 20 de la ley 1797 del 13 de Julio de 2.016, "Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", los Gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado, serán nombrados para periodos constitucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Alcalde, esto es el 31 de marzo del año 2.020.

C) Que, en atención a lo expuesto en los puntos A. y, B. Se hace necesario nombrar Gerente p Directo de las Empresas Sociales del Estado, es decir Gerente para la E.S.E. EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE de PUERTO WILCHES (S), para el periodo constitucional de cuatro años, el cual empezará con la posesión el primero (1º) de Abril del año dos mil veinte (2.020) y terminará el 31 de marzo del año 2.024.

D) Que de conformidad a lo expuesto anteriormente y la norma señalada, es procedente nombrar su reemplazo en propiedad, el cual debe recaer en un profesional de la salud, que cumpla los requisitos de ley para ocupar dicho cargo en el Municipio de Puerto Wilches (Santander), que es de sexta categoría.
Que en consideración a lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo primero: NOMBRESE EN PROPIEDAD, como Gerente de la ESE EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE del Municipio de Puerto Wilches (Santander), a la Dra. MAYERLIS CARVAJAL ROBLES, identificada con la Cedula De ciudadanía No. 37.577.867 de Barrancabermeja (S), Terapista Ocupacional, quien de conformidad con su hoja de vida cumple los requisitos necesarios para el ejercicio del cargo.

Artículo Segundo: De conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1797 de 2.016., Los Gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucional es de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Alcalde, es el 31 de marzo del año 2024, El periodo de la Doctora MAYERLIS CARVAJAL ROBLES, comenzará a contarse a partir del Primero (1º.) de Abril del año 2.020, fecha de posesión hasta el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Artículo Tercero: Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.

Proyecto/ Elaboró	NOMBRE	FIRMA	Revisó/ VoBo	NOMBRE	FIRMA
	Javier Mantilla			Javier Mantilla	



**ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO
WILCHES
SANTANDER
NIT 890201190-3**

Quita marcas de agua



Wondershare
PDFelement

Código: FGD-21

Versión: 02

Artículo Tercero: Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.

Artículo Cuarto: El presente acto administrativo surte efectos a partir de la posesión, y con efectos, del primero (1º) de abril del año 2.020.

Artículo Quinto: Notifíquesele personalmente a la interesada y de aceptar, désele posesión en legal forma.

Artículo Sexto: Envíese copia de la presente Resolución a la Empresa Social del Estado Edmundo German Arias Duarte de Puerto Wilches (S), a la junta directiva de la misma y a la Secretaria de Salud del Departamento para los fines a que haya lugar.

Dado en Puerto Wilches (S), al primer (1) día del mes de abril del año dos mil veinte (2.020).

El Alcalde.


JAIRO DEMIS TOQUICA AGUILAR.
Alcalde Municipal

Proyectó/ Elaboró	NOMBRE	FIRMA	Revisó/ VtBo	NOMBRE	FIRMA
	Javier Mantilla			Javier Mantilla	

"Puerto Wilches Grande por Siempre"

Dirección: Carrera 3 N°2-104 - Teléfono (097) 6132558 - 6132190

Página web: www.puertowilches-santander.gov.co - Email: alcaldia@puertowilches-santander.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

37577867

NUMERO

CARVAJAL ROBLES

APELLIDOS

MAYERLIS

NOMBRES

Mayerlis Carvajal Robles



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-FEB-1984**

BARRANCABERMEJA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

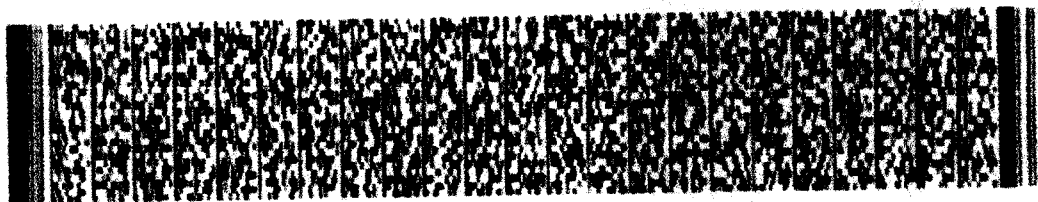
A+
G.S. RH

F
SEXO

04-FEB-2002 BARRANCABERMEJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2701900-59103894-F-0037577867-20020627

05330 021780 02 119141282



ALCALDÍA MUNICIPAL PUERTO WILCHES

NIT 890201190-3



EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, SANTANDER Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E. EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE DE PUERTO WILCHES, SANTANDER

CERTIFICA:

Que, la doctora **MAYERLIS CARVAJAL ROBLES**, identificada con cedula de ciudadanía N. 37.577.867 expedida en Barrancabermeja – Santander, ejerce funciones como gerente de la **E.S.E. EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE** de Puerto Wilches – Santander, desde el primero (1) de abril de 2020 hasta la fecha de esta certificación

Que, mediante Acuerdo N. 001 de marzo 31 de 2021, por medio del cual se adopta el estatuto y manual de contratación de la **E.S.E. EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE** de Puerto Wilches – Santander, en su artículo 11, facultó al gerente de dicha entidad para celebrar contratos y convenios sin limite de cuantía, sin perjuicio del cumplimiento del ordenamiento constitucional y legal

Se expide la presente en Puerto Wilches, Santander, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,


JAIRO DEMIS TOQUICA AGUILAR
Alcalde Municipal

Proyectó/ Elaboró	NOMBRE	FIRMA	Revisó/ VoBo	NOMBRE	FIRMA
	Javier Mantilla			Javier Mantilla	

“Puerto Wilches Grande por Siempre”

Dirección: Carrera 3 N°2-104 – Teléfono (097) 6132568 – 6132190
www.puertowilches-santander.gov.co – alcaldia@puertowilches-santander.gov.co

Catalogar

Correo_ Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Barrancabermeja - Outlook..... 1

1 AD..... 2

2 AD..... 3





Re: Notificación del Proceso Ejecutivo Laboral Radicado 68081-31-05-001-2018-00348-00 PRIMERA PARTE

HOSPITAL WILCHES <hospitalwilches@gmail.com>

Vie 19/11/2021 11:23 AM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Barrancabermeja <j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adiciono escrito de reposicion

El mié, 17 nov 2021 a las 18:06, Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Barrancabermeja (<j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenas Tardes, Señores E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE DE PUERTO
WILCHES - SANTANDER

NOTIFICACION PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ARMONIA CON EL ARTÍCULO 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. Se recuerda que la demanda se remite en seis correos electrónicos ya que el peso total no permite que se envíe en un solo correo

Cordial saludo,

DEWITH ESCORCIA - CITADOR

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Calle 49A No. 8A-36 2 Piso Edificio Granahorrar

Teléfono 322-2251066



*Consejo Superior
de la Judicatura*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

interposicion recursos proceso la x Correo: EDILSA GOMEZ OLIVERO x Vallenatos Viejos - YouTube x Recibidos (3.595) - gerencia@es x +

mail.google.com/mail/u/0/#sent/QgrclHrhwlvrloQXcNfjBpbIXhSvgxLWq

Gmail in:sent

1 de 6.139

interposicion recursos proceso laboral de cafaba contra la e.s.e egad de puerto wilches

HOSPITAL WILCHES <hospitalwilches@gmail.com>
para atencionalcliente, puertowilches

Para su conocimiento interposición recursos de reposicion y apelacion proceso laboral de cafaba contra la e.s.e egad de puerto wilches

Radicado N°.2018-0348

2 archivos adjuntos

cafab001.pdf Respuesta a CAFA...

Responder Responder a todos Reenviar

No tienes contactos de Hangouts
[Buscar a alguien](#)

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

11:17 a. m.
19/11/2021



Señor:
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANCABERMEJA (S)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAFABA
DEMANDADO: E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE DE PUERTO
WILCHES
Radicado: N°: 2018-0348

PEDRO DAVID RIVERO JAGUA mayor de edad identificado con numero de cedula de ciudadanía N° 19.442.279 de Bogotá T.P N° 37146 de CSJ, correo electrónico: pdrj-60@hotmail.com obrando con el poder conferido por la señora MAYERLIS CARVAJAL ROBLES quien actúa como Representante Legal de la E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE DE PUERTO WILCHES, por medio del presente escrito, manifestó: que adiciono el escrito donde se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, en el sentido que además del recurso de reposición, interpongo en subsidio, el recurso de apelación contra el citado, auto de mandamiento de pago librado por el Juzgado Primero laboral de Barrancabermeja el 28 de septiembre de 2018, dicho recurso de apelación se sustenta con los argumentos expuesto en el escrito inicialmente presentado ante el Juzgado segundo laboral del circuito de Barrancabermeja el día de hoy 19 de Noviembre de 2021.

De los escritos de reposición y apelación iniciales, y del presente escrito se les envió correo electrónico atencionalcliente@cafaba.com.co y al correo de puerto Wilches, puertowilches@cafaba.com.co.

El correo electrónico que aparece en la demanda no fue posible enviarle por cuanto rebota este, y el apoderada de cafaba tampoco fue posible enviarle por cuanto no parece correo electrónico en la demanda

Cordialmente,

PEDRO DAVID RIVERO JAGUA
CC.19.442.279 de Bogotá
T.P: 37146 del CSJ